



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01131 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Iris María Estrada Doval
Accionado:	EPS Coomeva
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 270 Especial: 262
Decisión:	Concede amparo

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante que cuenta con 55 años de edad y se encuentra afiliada a la EPS Coomeva; fue diagnosticada con “**Trombocitopenia no especificada**”, por lo que su médico tratante luego de valoración el 8 de junio de 2021, le ordenó **Consulta de control o de seguimiento por especialista en Hematología**, de manera prioritaria, y sólo el 19 de octubre de 2021 le fue autorizada por parte de la EPS, sin que a la fecha se le haya asignado la cita.

Considera que la EPS no le está garantizando el acceso a la salud de manera oportuna y eficiente, para que se le brinde un tratamiento integral a sus patologías. Que han pasado cuatro meses sin que se gestione la cita de valoración por Hematólogo, para poder iniciar el tratamiento médico adecuado.

Conforme lo anterior, solicitó se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y se le ordene a la EPS Coomeva,

se le asigne la cita, para lo cual hará todas las gestiones administrativas con la entidad que tenga contratado a fin que se pueda efectivizar la misma.

2. La acción de tutela fue admitida el día 20 de octubre de 2021 y debidamente notificada a la entidad accionada, EPS Coomeva, por medio de correo electrónico y se ordenó vincular por pasiva a la Clínica Medellín, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

3. EPS Coomeva dentro del término concedido se pronunció a través de su analista jurídico zonal, Sara Botero García, hizo un recuento sobre la entidad y sobre las personas encargadas de cumplimiento de los fallos. Posteriormente indicó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS como beneficiaria y el procedimiento solicitado se encuentra en el plan básico de salud nacional y luego de realizar trazabilidad en el sistema se encontró que la cita de **“Control o de Seguimiento por especialista en Hematología para el día 1 de noviembre de 2021”**, fue ordenada mediante el número 23053-1598251 del 19 de octubre de 2021, direccionada para la IPS Clínica Medellín S.A.

Refirió respecto al tratamiento integral se opuso indicando que toda autorización médica se encuentra supeditada al estado actual del paciente y su condición de clínica vigente y actualmente la accionante se encuentra activa con la EPS Coomeva. Adujo que el principio de integridad no se puede entender de manera abstracta, lo cual supone que las ordenes se dan de acuerdo al concepto médico, para garantizar el derecho a la salud siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.

Conforme a todo lo anterior, solicitó se declarara improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos por la paciente y no existe vulneración alguna.

4. CLINICA MEDELLIN S.A., indicó que es cierto que la paciente fue atendida en la Clínica Medellín por el especialista hematólogo, en consulta externa el 8 de junio de 2021 y le fue ordenada cita de control o seguimiento por especialista en Hematología y el día 19 de octubre del presente año se recibió la autorización por parte de la EPS Coomeva para el agendamiento de la consulta y por la alta demanda de consultas no cuenta con consulta prioritaria, no obstante en aras de salvaguardar la protección de los derechos de la accionante se le asignó cita para el día **dos (2) de noviembre de 2021**, fecha informada a la actora.

Indicó que la obligación de las EPS es autorizar y garantizar el acceso a especialistas de forma oportuna y no de las IPS, para lo cual pueden asignar a cualquier institución de salud a la cual asignen la atención de los pacientes.

Solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por no vulnerar ningún derecho fundamental de la accionante.

En atención a la respuesta allegada por las entidades, el Despacho se comunicó telefónicamente con la accionante, señora Iris María Estrada Doval, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, con el fin de verificar si la entidad accionada le había informado la fecha de la cita requerida y esta manifestó que efectivamente la llamaron indicándole que se le había programado cita para el 2 de noviembre de 2021, en la clínica Medellín.

Informa además que la cita de control es con el fin que el especialista Hematólogo, revise los exámenes que le remitió con el fin de verificar la causa de su diagnóstico “Trombocitopenia” y así saber el tratamiento a seguir.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto, bajo estudio, se debe determinar si la EPS Coomeva, está vulnerando el derecho fundamental a la salud invocado por la accionante, al no autorizar la cita con especialista en Hematología, ordenado por su médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora, **Iris María Estrada Doval**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la entidad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.3 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN MATERIA DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, indicó lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o

administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.4 CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora **Iris María Estada Doval**, presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Coomeva, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al no autorizar de manera efectiva cita de Control y seguimiento con Hematólogo, que fuera ordenado por el médico tratante.

La EPS Coomeva, al momento de contestar la presente acción de tutela manifestó, que verificado en el sistema de información evidencia que lo solicitado por la actora se autorizó el 19 de octubre de 2021 mediante orden número 23053-1598251 direccionada para la Clínica Medellín, por lo que consideran que se declare improcedente la acción de tutela por no habersele vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

Por su parte la Clínica Medellín, indicó que la cita de control o seguimiento con Hematólogo, requerida por la accionante le fue asignada para **el 2 de noviembre de 2021** y la misma le fue comunicada a la señora Iris María Estrada Doval; por lo anterior consideran que la entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora y solicitan se desestime la pretensión de amparo por haberse configurado un hecho superado.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que expresamente consagra la ley. En el presente caso se advierte que a la accionante se le ha venido prestando los servicios de salud, pero lo cierto es que no se han efectuado de manera oportuna los trámites administrativos por parte de la EPS para proceder a autorizar y realizar lo ordenado por el médico tratante, ya que se si se observa la orden médica esta tiene fecha del 8 de junio de 2021 y la misma solo fue autorizada el 19 de octubre de 2021, para el **2 de noviembre de 2021**, pero lo cierto es que a la fecha no se ha perfeccionado dicha orden por parte de su prestador de salud.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado encuentra que la actitud de la EPS, lo que pone en evidencia es la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, sentencia T 382 de 2013. *En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales.* La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente”, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, pues como lo indicó la actora en la constancia secretarial que antecede, el Hematólogo requiere analizar en la cita de control los varios exámenes que remitió para saber el tratamiento a seguir por su patología, por lo tanto la atención en salud no puede ser suspendida por la EPS.

Bajo ese contexto, esta Judicatura advierte que la actitud renuente de la EPS Coomeva respecto a la efectiva prestación del servicio, consulta de **Control o seguimiento por especialista en Hematología**, se constituye en un hecho que además de comprometer la eficiencia del servicio público de salud, conlleva indudablemente a la vulneración de derechos fundamentales. Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que

garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la usuaria, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es la EPS Coomeva, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la afectada la consulta médica solicitada en la acción de tutela y que fue prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, "*Trombocitopenia no especificada*" en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la afectada y en consecuencia, ordenará a la EPS Coomeva y a la Clínica Medellín (en tanto la misma asignó la cita) que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, **autoricen y materialicen efectivamente la cita de "Consulta de control o de seguimiento por especialista en Hematología"** ordenado por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Iris María Estada Doval**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Coomeva**.

Segundo. Ordenar a la **EPS Coomeva y a la Clínica Medellín** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, **autorice y materialice efectivamente “Consulta de control o seguimiento por especialista en Hematología”**, ordenado por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c9c4c5e701bad0a8b6d28323b3647679dc7a3e3046c17d9aa226fce83e1d00

Documento generado en 29/10/2021 02:22:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**